



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 019-2017-TH/UNAC

Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 23.05.2017; VISTO, el Oficio N° 692-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al **profesor JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 012-2016-TH/UNAC, de fecha 21 de junio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, por la presunta infracción consistente en haber autorizado, en su condición de Presidente de la Comisión de Admisión 2015 de la Universidad Nacional del Callao, la impresión de prospectos de admisión en los que se incluía un error que permitió que cinco postulantes ingresaran en la modalidad de traslado interno y externo sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento del mencionado concurso de admisión; infracción prevista en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 732-2016-R, del 16 de setiembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 105-2016-TH/UNAC se entregó al docente Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño el mencionado pliego de cargos.
4. Que, en su escrito de descargo al pliego de cargos, el docente imputado afirma que en este procedimiento se han violado los principios de legalidad y tipicidad, garantizados por el artículo 2 inciso 24 literal d de la Constitución. Por ello, antes de analizar el fondo del asunto, corresponde a este Colegiado analizar los argumentos expuestos por el docente Bríos Avendaño sobre el particular:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

- 4.1. Así, el docente imputado asevera que la “supuesta falta [que se le imputa] de ‘omitir lo establecido en los literales d) y g) del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Admisión para el desempeño correcto de su cargo’ deducida del noveno considerando de la Resolución N° 159-2003-CU [sic] no está definida ni redactada como falta en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de docentes y estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU”.

Sobre el particular, este Colegiado debe recordar que el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU, de fecha 19 de junio de 2003 (norma aplicable para el caso de autos en lo que respecta a la tipificación de la infracción y sanción), establece que se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, **deberes**, prohibiciones y demás normatividad específica sobre **docentes** y estudiantes de la Universidad, b) **el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad**, y, c) en caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento (lo subrayado y resaltado es nuestro).

Por lo tanto, no ha existido en este procedimiento sancionador o en el Informe N° 012-2016-TH/UNAC alguna infracción al principio de legalidad y tipicidad – como equivocadamente alega el docente imputado– en la medida que el referido Reglamento, aplicable al caso de autos para tipificar la infracción y sanción correspondiente, establece expresamente que se considera falta disciplinaria toda acción que contravenga o incumpla los deberes de los docentes y el incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la universidad; lo cual ha sido correctamente establecido en el Informe N° 012-2016-TH/UNAC, al establecerse, en el considerando número 5, que “por estos hechos este Tribunal estima que la conducta del docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los incisos a), b) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de sus obligaciones que como docente de la Universidad Nacional del Callao le corresponde cumplir y que están contemplados en los incisos b), e) f) y n) del artículo 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao”.

- 4.2. Asimismo, el docente imputado alega que “en el décimo considerando de la Resolución N° 159-2003-CU [sic] se señala “(...) y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Callao y que están contempladas en los incs. b), e) f) y n) del art. 293 del normativo estatutario (...)', supuesto incumplimiento que no existe en nuestra norma estatutaria; sin embargo, sirve de sustento al Informe N° 012-2016-TH/UNAC para que se instaure proceso administrativo disciplinario”.

Sobre el particular, este Colegiado debe rechazar esta alegación en la medida que los hechos imputados al docente Bríos Avendaño ocurrieron aún durante la vigencia del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984, cuerpo normativo estatutario que contempla precisamente en el artículo 293 los deberes de los profesores de nuestra Casa de Estudios.

5. Absueltas las anteriores cuestiones procesales, corresponde ingresar al análisis de fondo, esto es, determinar si el docente Bríos Avendaño, en su condición de Presidente de la Comisión de Admisión 2015 de la Universidad Nacional del Callao, tenía la obligación de revisar los plotters y autorizar la impresión de los prospectos de admisión. Para ello es determinante considerar que el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Admisión establece, entre las funciones específicas del Presidente de la Comisión de Admisión, d) supervisar las labores realizadas por los responsables y corresponsables de las áreas y equipos de trabajo, a fin de que los objetivos y metas se cumplan dentro de los plazos establecidos, y g) autorizar el trámite de los documentos relacionados con el proceso de Admisión. Por lo tanto, para este Colegiado queda claro que el docente Bríos Avendaño, en su condición de Presidente de la Comisión de Admisión, asumió la responsabilidad de, entre otras cosas, revisar los plotters y autorizar la impresión de los prospectos de admisión.
6. Ahora bien, establecido que el Presidente de la Comisión de Admisión 2015 de la Universidad Nacional del Callao tiene la responsabilidad de revisar los plotters y autorizar la impresión de los prospectos de admisión, corresponde determinar si efectivamente ha quedado acreditado que el docente Bríos Avendaño autorizó la impresión de prospectos errados. Sobre el particular, de los descargos al pliego de cargos puede apreciarse que, ante la pregunta de que si él revisó el plotter y autorizó la impresión de los prospectos del proceso de admisión 2015, el docente imputado afirma que “Sí, se revisó el plotter y se autorizó su impresión tal cual se publicó en la página web”. Asimismo, ante la pregunta de que si él reconoce que en dichos prospectos se incurrió en un error sobre los requisitos para el ingreso en la modalidad de traslado interno y externo, el profesor Bríos Avendaño responde que “en mi condición de Presidente de la referida comisión actué con apego a mis funciones, delegando autoridad y compartiendo responsabilidades”.
7. Igualmente, este Colegiado ha podido apreciar que mediante el Oficio N° 403-CDA-2015, del 30 de setiembre de 2015, el docente Bríos Avendaño afirmó al Despacho Rectoral lo siguiente: “Cabe señalar que se alcanzó a la Empresa Solvima Graf S.A.C. el Reglamento de Admisión aprobado el 10 de abril con Resolución N° 048-2015-CU



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

correctamente lo estipulado, quienes cambiaron el sentido del artículo 42, por lo que el plotter del Reglamento se dio el visto bueno en la creencia de que se había hecho lo correcto; con tipear tal cual lo señalaba en el Reglamento alcanzado” (el resaltado y subrayado es nuestro). A esto hay que agregar que, mediante comunicación del 24 de setiembre de 2015, la empresa Solvima Graf S.A.C. manifestó que “el diseño y diagramación del prospecto es realizado por el área respectiva de la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional del Callao” (...) y, además, que “se da inicio al proceso de impresión con la aprobación del plotter final y visto bueno respectivo del Presidente de la Comisión de Admisión. Se adjunta copia del plotter” (el resaltado y subrayado es nuestro).

8. Por consiguiente, este Tribunal considera que ha quedado acreditado que el docente Bríos Avendaño autorizó a la empresa contratista la impresión de prospectos de admisión que incluían información errónea sobre los requisitos para el ingreso en la modalidad de traslado interno y externo, actuando de forma negligente al no advertir que en dichos prospectos se incluía información errada que permitió que cinco postulantes ingresaran mediante la referida modalidad, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento del mencionado concurso de admisión.
9. Por ello, este Colegiado considera que, por estos hechos, el profesor Bríos Avendaño incumplió con el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Admisión 2015, lo cual constituye un incumplimiento de sus deberes como docente de la Universidad Nacional del Callao, los cuales estuvieron contemplados en los incisos b), e), f) y n) del artículo 293 del Estatuto de 1984 (vigente durante la comisión de la infracción) y que actualmente se encuentran previstos en los numerales 1, 10 y 18 del artículo 258 del actual Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; así como el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público, los cuales se encuentran estipulados en los incisos a, b y h del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.
10. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que el incumplimiento de los deberes antes descritos califican como una infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003 (norma aplicable para el caso de autos en lo que respecta a la tipificación de la infracción y sanción), el cual establece que se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad, y, c) en caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

11. Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el art. 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que establece que corresponde calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes, este Colegiado considera que, entre las sanciones previstas en el art. 89 de la mencionada norma y en los artículos 3 y 13 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU, en este caso corresponde aplicar la sanción de amonestación escrita. Esto es así en la medida que, conforme a los hechos antes referidos, el incumplimiento de los deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente en el que ha incurrido el profesor Bríos Avendaño debe ser considerado como leve; en atención a que no puede entenderse como grave el perjuicio causado por estos hechos a la Universidad ni a los postulantes, quienes fueron admitidos a la Universidad Nacional del Callao mediante sesión extraordinaria del lunes 10 de agosto de 2015 del Comité Directivo de la Comisión de Admisión.

12. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del vigente Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao que se imponga la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al profesor Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, por haber autorizado, en su condición de Presidente de la Comisión de Admisión 2015 de la Universidad Nacional del Callao, la impresión de prospectos de admisión en los que se incluía un error que permitió que cinco postulantes ingresaran en la modalidad de traslado interno y externo sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento del mencionado concurso de admisión, infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, norma aplicable para el caso de autos; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Callao, 23 de mayo de 2017

Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor

Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor